

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que se provea por traslacion la cátedra de Historia y Elementos del Derecho romano, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada. De orden del Gobierno lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1873.—Gil Berges.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que se provea por traslacion la cátedra de Literatura clásica griega y latina, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada. De orden del Gobierno lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1873.—Gil Berges.—Señor Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que se provean por concurso, con arreglo á lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, las cátedras de *Ejercicios prácticos de terminacion y clasificacion de objetos farmacéuticos, y principalmente de plantas medicinales*, vacantes en la Facultad de Farmacia de las Universidades de Granada y Santiago.

De orden del Gobierno lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid

8 de Noviembre de 1873.—Gil Berges.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le concedió la ley de 2 de Setiembre del presente año, decreta lo siguiente:

Artículo único. La Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes se regirá por el reglamento aprobado con esta fecha.

Madrid diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 2 DE SETIEMBRE DE 1873

sobre organizacion

DE LA

MILICIA NACIONAL.

TITULO PRIMERO.

FORMACION DE LA MILICIA NACIONAL.

Artículo 1.º Con arreglo á la Ordenanza de 14 de Julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1873 por el Gobierno de la República en 18 del mismo, todo español, desde la edad de 18 años hasta la de 45 cumplidos, que esté vecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo conocido de subsistir, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado á servir en la Milicia nacional.

Art. 2.º Podrán ingresar ó continuar sirviendo en la Milicia nacional voluntariamente, aunque hayan cumplido los 45 años, los que lo soliciten, siempre que reúnan las circunstancias marcadas en el artículo anterior.

Art. 3.º Tambien podrán pasar á formar los cuerpos de Milicianos Nacionales Veteranos siempre que llenen las condiciones especiales que para su formacion se exigen en el artículo 10, cap. 1.º del tit. 4.º

Art. 4.º Los jóvenes que no habiendo cumplido aun los 18 años y teniendo la robustez y circunstancias necesarias lo soliciten, previo el consentimiento de sus

padres ó encargados, y á juicio del Ayuntamiento, podrán ingresar en la Milicia nacional, para prestar en ella la clase de servicio que les designen los Jefes de los cuerpos á que fuesen destinados.

TITULO II.

ALISTAMIENTOS.

Art. 5.º Hechos por los Ayuntamientos en el mes de Enero de cada año los tres registros de que trata el art. 2.º de la Ordenanza, y eliminados los comprendidos en el art. 3.º de la misma, formarán dentro de los 15 primeros dias del mes de Febrero listas clasificadas por barrios y distritos, las cuales remitirán á las Inspecciones respectivas para que estas procedan á la organizacion de los cuerpos.

TITULO III.

EXENCIONES

Art. 6.º Los Ayuntamientos dentro del mes de Enero oirán, en los dias que al efecto señalen, las exenciones de los que se hallen comprendidos en los artículos 4.º y 5.º de la Ordenanza; teniendo presente que sólo deben eximirse por causas físicas los que estén completamente imposibilitados para prestar el servicio propio de la Milicia nacional.

Art. 7.º Los que no se conformen con la resolucion de los Ayuntamientos, podrán alzarse ante las Diputaciones provinciales, las cuales decidirán estos recursos dentro de los primeros 15 dias del mes de Febrero.

TITULO IV.

ORGANIZACION.

Art. 8.º La Milicia nacional constará de las armas é institutos siguientes: Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Estado Mayor.

CAPITULO I.

De la Infantería.

Art. 9.º La Infantería se compondrá de Veteranos y línea.

Art. 10.º Para ingresar á Veteranos habrán de tener los que lo soliciten, además de la edad de 45 años cumplidos sin nota desfavorable en su conducta moral, ni haber cometido nunca falta grave en el servicio de la Milicia nacional, alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Estar condecorado con la cruz de la memorable accion del 7 de Julio de 1822.

2.º Haber obtenido el despacho de Subteniente por el sitio de Cádiz de 1823 ó la condecoracion concedida por el mismo servicio.

3.º Tener este distintivo por haber permanecido fiel á sus banderas en aquella época hasta la conclusion de la guerra en otras plazas ó en los ejércitos de operaciones.

4.º Haber militado en las filas leales del ejército constitucional en 1823 ó en el de 1833 á 1840.

5.º Haber servido como Miliciano nacional en la época de 1820 á 1823.

6.º Tener la cruz del 5 de Marzo de 1833 de Zaragoza ó alguna condecoracion de las concedidas á la Milicia nacional por su constancia y fidelidad en 1843 á la Regencia del General Espartero.

7.º Haber servido cuando ménos seis años en la Milicia nacional en sus diferentes épocas, ó haberse inutilizado en funciones del servicio de la misma.

Art. 11.º La calificacion de condiciones para ser admitidos en los Veteranos, se hará por el Consejo de subordinacion y disciplina, si no hubiera más que un cuerpo; pero si hubiese más se formará un Consejo mixto, compuesto de siete ocho hasta 12 individuos pertenecientes á los Consejos de disciplina de todos los cuerpos de Veteranos que haya en la localidad, sacados á la suerte y por partes iguales de cada uno de ellos, siendo presididos por el Jefe de Veteranos más caracterizado; y si hubiese más de uno, por el más antiguo.

Art. 12.º La menor fuerza de Veteranos que podrá formarse será la de una compañía que no bajará de 80 hombres ni excederá de 160. Llegando á este número se dividirá la fuerza en dos compañías. Si llegase á 240 se formarán tres compañías, y así sucesivamente hasta formar batallon.

Art. 13.º La organizacion de los cuadros de Veteranos en las poblaciones donde su número excediese al de una compañía será en un todo igual á la de los demas cuerpos de la Milicia nacional.

Art. 14.º Siendo los cuerpos de Veteranos tradicion de las glorias de la Milicia nacional y representacion viva de ellas, se entiende que aunque no formen más que una sola compañía podrán llevar bandera, y usarán las mas antiguas que existan pertenecientes á las Milicias nacionales de otras épocas, tomando en toda formacion que á concurrir el primer lugar dentro de la Milicia nacional.

Art. 15.º Los cuerpos de Infantería de línea se organizarán por barrios y distritos en las grandes poblaciones, y por pueblos y agrupaciones de estos en la poblacion rural.

Art. 16.º En las grandes poblaciones se formarán las compañías por barrios, y los batallones por distritos.

Art. 17.º La fuerza de cada compañía será en su minimum de 80 Milicianos; en su maximum de 150.

Art. 18.º En los pueblos donde no haya suficiente número de Milicianos nacionales que puedan formar compañía, el Inspector de la provincia dispondrá lo conveniente para la agregacion de las fuerzas de los pueblos limitrofes, con el objeto de organizarla, y con

las ocho más inmediatas entre si se formará un batallón.

Art. 19. Los batallones constarán de ocho compañías.

Art. 20. Las compañías de que se formen los batallones se numerarán desde 1.ª a 8.ª, sin preferencia ninguna.

Art. 21. La Oficialidad y demás clases de cada compañía se compondrá de un Capitán, dos Tenientes, dos Alféreces, un Sargento primero, cuatro segundos seis Cabos primeros, seis segundos y dos tambores ó cornetas.

Art. 22. La Plana Mayor de cada batallón constará de primero y segundo Comandante, un Capitán Ayudante, un Teniente Subayudante, un Alférez abanderado, un Sargento y un Cabo, un Maestro de cornetas, un Sargento ó Cabo de gastadores.

Art. 23. En la organización de los cuerpos especiales, y con el objeto de que el número de las fuerzas de estos, por ser excesivo, no ofrezca inconvenientes, los Inspectores provinciales señalarán el número de hombres de que deben constar las compañías, y el de estas que hayan de formar un batallón ó escuadrón.

CAPITULO II.

De la Caballería.

Art. 24. De los inscritos en la Milicia nacional con las condiciones exigidas por la Ordenanza, que voluntariamente quieran pertenecer al arma de Caballería, se formarán secciones y escuadrones.

Art. 25. Los que quieran pertenecer al arma de Caballería habrán de tener caballo propio ó obligarse á presentarse montados á todo servicio para que sean citados con esta circunstancia.

Art. 26. En los pueblos donde haya número suficiente para formar una sección, se agregará aquel con este objeto á los de los pueblos limítrofes, y la organización estará á cargo del Inspector de la provincia.

Art. 27. Cada sección contará de 20 á 30 caballos, y cada cuatro secciones formarán un escuadrón, cuya fuerza total no podrá bajar de 80 hombres, ni exceder de 120.

Art. 28. Cada escuadrón tendrá un Comandante, dos Capitanes, cuatro Tenientes, de los cuales uno hará de Ayudante, tres Alféreces, de los que uno será Porta-Estandarte, un Sargento primero, cuatro segundos, seis Cabos primeros y seis segundos y dos trompetas.

Podrán también tener un Capellán, un Médico, un Veterinario, un Picador, y un Cabo de batidores.

Art. 29. La Plana Mayor se compondrá de un Comandante, un Capitán Ayudante, un Teniente Subayudante, un Alférez Porta-Estandarte, un Sargento y un Cabo, un Maestro de trompetas y un Sargento de batidores.

CAPITULO III.

De la Artillería.

Art. 30. La Artillería de la Milicia nacional podrá establecerse en todas aquellas plazas ó grandes poblaciones donde á juicio del respectivo Inspector pueda y deba llamar su cometido en casos dados esta poderosa arma, y donde los Municipios puedan suministrar el ganado caballar ó mular necesario para su locomoción y la provision y entretenimiento de atalajes.

Art. 31. Para hacer compatible con la mayor economía el establecimiento de esta arma, sólo se organizarán cuerpos de Artillería á pie consistentes en compañías y batallones, cuya organización, régimen y táctica se detallarán en su reglamento especial.

Art. 32. Estos cuerpos se compondrán de los individuos que teniendo las circunstancias exigidas, por la ley, y estando incluidos en el alistamiento general, lo soliciten voluntariamente.

CAPITULO IV.

De los Ingenieros.

Art. 33. En todas las poblaciones en donde sea posible, se crearán compa-

ñías y batallones de Ingenieros, los cuales en su organización serán iguales á los demás cuerpos; y en cuanto al servicio especial de su instituto se regirán por el reglamento que para ello se formule.

Art. 34. Estos cuerpos se formarán de los que teniendo también las condiciones exigidas por la ley, lo soliciten voluntariamente y pertenezcan á las clases de Ingenieros, Arquitectos, Maestros de obras, Aparejadores, Carpinteros, Cerrajeros, Herreros, Albañiles, Pizarreros, y demás profesiones y oficios similares.

Art. 35. Los Jefes y Oficiales de estos cuerpos se elegirán en la misma forma que los de los demás de la Milicia nacional. La elección deberá recaer necesariamente en facultativos.

CAPITULO V.

Del cuerpo de Estado Mayor.

Art. 36. El cuerpo de Estado Mayor de cada localidad, en donde por el gran número de fuerzas sea necesario establecerlo, se compondrá de uno ó de dos Jefes y de un Capitán por cada batallón, escuadrón ó batallón de Artillería.

Art. 37. Los Jefes serán, el primero de la clase de primeros Comandantes, y el segundo de la de segundos, y habrán de ser elegidos por todos los Jefes de los cuerpos que haya en la localidad.

Art. 38. Los Capitanes serán elegidos por toda la Oficialidad del batallón respectivo; entendiéndose que desde el momento en que sean nombrados dejarán de pertenecer al cuerpo que les eligió, pasando á formar parte del de Estado Mayor y á las órdenes del Jefe de este.

Art. 39. Todas las plazas de este cuerpo serán montadas precisamente, y así asistirán sin excusa alguna cuando fueren citados con esta circunstancia. Este cuerpo tendrá su reglamento.

TITULO V.

DE LOS AYUDANTES DE ÓRDENES.

Art. 40. El Inspector general podrá tener seis Ayudantes de órdenes, elegidos de entre los Jefes y Oficiales de la Milicia nacional, los cuales, una vez elegidos por el Inspector, serán reemplazados en sus respectivos cuerpos.

Art. 41. Los Inspectores de provincia podrán tener cuatro Ayudantes de órdenes, elegidos de entre la clase de Capitanes y subalternos, que al tomar posesión del cargo de Ayudantes serán también reemplazados en los cuerpos de que procedan.

Art. 42. En los pueblos en donde haya más de un batallón, el Alcalde podrá tener de uno á tres Ayudantes, con las mismas condiciones expresadas en el artículo anterior.

TITULO VI.

ELECCIONES.

Art. 43. Las elecciones de los cargos de la Milicia nacional se harán en la época, en la forma y con las condiciones que se expresan en el tit. II de la Ordenanza y en el presente reglamento.

TITULO VII.

ARMAMENTO.

Art. 44. El armamento de la Milicia nacional será del sistema que la Junta facultativa de Artillería haya declarado ó declare más ventajoso para el ejército español, y su entrega á los cuerpos y á los individuos se hará en los términos que marca el título 3.º de la Ordenanza.

Art. 45. Los individuos pertenecientes á la Milicia nacional que paguen de contribucion directa 125 ó más pesetas anuales, ó sean hijos de los que paguen esta suma, deberán proveerse á su costa del armamento y fornituras del calibre y modelo establecido.

Art. 46. Los que por cualquier concepto perciban 3.000 ó más pesetas de sueldo anual, sea del Estado, la provincia el Municipio, empresas, Sociedades, comercio ó particulares, tienen también obligacion de adquirir á su costa el armamento y fornituras.

TITULO VIII.

OBLIGACIONES DE LA MILICIA NACIONAL.

Art. 47. Además de las obligaciones generales de la Milicia nacional consignadas en el título IV de la Ordenanza, se observarán las siguientes:

CAPITULO I.

Obligaciones del Miliciano nacional.

Art. 48. Todo Miliciano nacional desde el momento que ingrese en las filas, debe considerar su alta mision, y no omitirá sacrificio alguno, ni el de la vida, si necesario fuese, para llenar cumplidamente sus deberes, consagrándose á la defensa de los intereses que le están confiados. Al efecto tendrá presente que el valor, subordinacion y grande exactitud en el servicio son cualidades indispensables para el crédito de la institucion y para el suyo propio.

Art. 49. Teniendo en consideracion que los cargos de Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos son de eleccion de los mismos individuos, y que de estos dimana toda la autoridad que aquellos ejercen, es obligacion honrosa é inexcusable obedecerles en todo cuando aquellos ordenen relativo al servicio.

Art. 50. Será obligacion de todo Miliciano conservar siempre en buen estado su arma para poder servirse de ella en todo caso, con lo cual y teniendo la mayor confianza en la subordinacion, instruccion y disciplina, obtendrá con ello la seguridad de la victoria, que se logra infaliblemente guardando su formacion, estando atento y obediente á las voces de mando, haciendo sus fuegos con prontitud y buena direccion, y atacando intrépidamente con el arma blanca al enemigo, cuando su Comandante se lo ordene.

Art. 51. Ningun Miliciano deberá cargar ni disparar su arma sin que lo disponga el que el mande, á excepcion de los casos que se prevendrán para el centinela.

Art. 52. El Miliciano para entrar de servicio llevará en perfecto estado sus armas y municiones.

Art. 53. Todo Miliciano inmediatamente que oiga en acto de servicio á su Oficial, Sargento ó Cabo la voz de *á las armas* deberá con prontitud y silencio acudir á ellas, formar en su puesto y esperar con serenidad las órdenes que le dieren.

Art. 54. El Miliciano á quien se enviase á llevar algun parte verbal ó por escrito, no podrá excusarse de este servicio y lo ejecutará con la rapidez que su importancia exige.

Art. 55. Debiendo regularse la fuerza de cada guardia que cubra la Milicia nacional en seis hombres por centinela, la sexta parte de cada guardia desempeñará aquel servicio, otra sexta de vigilante y las cuatro restantes de descanso; teniendo entendido el vigilante que su servicio tiene la misma importancia y la misma responsabilidad que el centinela.

Art. 56. El individuo á quien corresponda entrar de centinela cuando fuese llamado por el Cabo le seguirá con su arma terciada, y en llegando á la que debe mudar, la presentarán ámbos.

El saliente explicará al entrante con mucha claridad las obligaciones particulares de su puesto; el Cabo las oirá con atencion, y satisfecho de que la consigna está bien dada ó renovando lo que hubiese omitido el centinela saliente, encargará al entrante la exacta observancia de lo que se le ha confiado, y que tenga presentes las obligaciones generales prescritas.

Art. 57. Todo centinela hará respetar su persona, y si cualquiera quisiera atropellarle le prevendrá que se contenga; si no le obedeciese llamará á su Cabo para dar parte á su Comandante; pero si en desprecio de esta advertencia prosiguiese la persona apercibida intentando forzar el centinela ó atropellarle en cualquier forma, usará de su arma.

Art. 58. El que estuviere de centinela no entregará su arma á persona alguna, y mientras se hallare en tal faccion no podrá el mismo Oficial de guardia castigarle ni reprenderle.

Art. 59. No permitirá que á las inmediaciones de su puesto haya desórdenes ni pendencias, ni se cometa acto alguno

reprehensible ó indecoroso, y si aconteciese alguno y reprendido por él no fuese obedecido, llamará á su Cabo para que lo corrija.

Art. 60. Mientras los Milicianos estén de centinela no dejarán el arma de la mano ni se podrán apartar más de 10 pasos de su lugar con la precisa circunstancia en todo caso de no perder nunca de vista todos los objetos á que deben atender; y por respeto á su propia persona se abstendrán de fumar, comer, sentarse, dormir, ó cualquier otro acto impropio de la funcion que ejercen.

Art. 61. El Miliciano que estuviere de centinela de las armas cuidará con vigilancia de que nadie las reconozca ni quite alguna de su puesto.

Art. 62. Todo centinela destacado á alguna distancia de la guardia de que forma parte que viere venir alguna fuerza armada ó peloton de gente en direccion de aquella, llamará á su Cabo, y á proporcion que se acerquen continuará su aviso; y en el caso de que el Cabo no le haya oído ó que la celeridad de los que se acercan no le haya dado tiempo para acudir, el mismo centinela mandará hacer alto á los que se aproximen, y si en desprecio de este aviso pasasen adelante, defenderá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida.

Art. 63. Si viera incendio, oyese tiros, reparase pendencias ó cualquier desorden dará pronto aviso á su Cabo, y si entre tanto que este llegase pudiera remediar ó contener algo sin apartarse de su puesto, lo ejecutará.

Art. 64. Todas las órdenes que el centinela reciba han de dársele por el conducto de su Cabo; pero si en algun caso particular quisiera dar alguna por sí el Comandante de la guardia, la obedecerá y reservará si así se lo encargare.

Art. 65. A persona ninguna podrá comunicar las órdenes que tenga sino al Cabo y Comandante de la guardia, en caso de que se lo mandaren; y al primero deberá callar las que el segundo como superior le haya dado con prevencion de reservarlas en el caso que explica el artículo antecedente.

El centinela no se dejará relevar sin presencia de su Cabo.

Art. 66. Todo centinela tendrá especial cuidado de dar con la posible anticipacion aviso á su guardia cuando viere venir á ella algun Jefe de la plaza ó otra persona á quien correspondan honores.

Art. 67. Además de las anteriores obligaciones, todo Miliciano, vistiendo el uniforme y por su propia estimacion, deberá tener presente las que exigen la educacion y cultura propias de una buena sociedad, procurando especialmente corresponder al saludo que le dirija cualquiera otra persona, mostrando siempre afecto, respeto y cariño á sus compañeros de armas, atencion á sus conciudadanos y consideracion á los forasteros y extranjeros.

Art. 68. Estas obligaciones deben ser conocidas por todos los Milicianos para que ninguno alegue ignorancia ni pueda servirle de disculpa si faltase. Cuidará además de dar parte al Sargento primero de su compañía ó escuadrón cuando muere de domicilio.

CAPITULO II.

Del Cabo.

Art. 69. Si todo Miliciano nacional debe inspirarse en la gran importancia en la elevada mision que la patria le confia, el Cabo, que es el que primera y más inmediatamente empieza á ejercer la jefatura de estas fuerzas ciudadanas, debe dar constante y perfecta muestra de que comprende todo lo grande, todo lo patriótico de esta venerada institucion; y revistiéndose de la prudencia y tino necesarios, procurar que todos los Milicianos de su escuadra llenen cumplidamente sus obligaciones sin ocasionarles fastidio; antes por el contrario contribuyendo á hacerles ligero y aun agradable el servicio, teniendo siempre presente aquella prescripcion de la Ordenanza en su art. 59. en la que se previene que *Los Jefes de esta Milicia cualquiera que fuese su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á otros ciudadanos.*

(Se continuará)

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Lista de los vencimientos en el mes de Noviembre de 1875.

NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	SUS TÉRMINOS.	VENCIMIENTOS.	PROCEDENCIA.	PESET. CÉNTS.
D. Clemente Gonzalez	Valdepiélagos	Casa calle del Pilar	Valdepiélagos	2	Propios.	42'50
Juan Acebedo del Olmo	Valdetorres	Tierra de una fanega	Valdetorres	29	Clero.	5'25
Lucio Garcia Ruiz	Valverde	Id. de 2 fanegas 6 celemines	Valverde	24	"	41'37
Francisco Muñoz Sanchez	"	Id. de 115 fanegas	"	11	Propios.	751'75
Felipe Gomez	"	Id. de una fanega 6 celemines	"	8	Estado.	26'26
Gregorio Ramos	"	Id. de una fanega 6 celemines	"	11	"	37'51
Doña Rosario Diaz	"	Id. de 6 celemines	"	20	"	4'00
D. Tomás Diaz	"	Id. de una fanega 6 celemines	"	"	"	7'83
"	"	Id. de 5 fanegas	"	"	"	37'50
"	"	Una casa plaza de la Constitucion	"	"	"	62'50
"	"	Tierra de 5 celemines	"	"	"	2'51
Francisco Muñoz	"	Un pajal plaza de la Constitucion	"	21	"	25'01
Pablo Mesas	Villaconejos	Tierra de 2 fanegas 6 celemines	Villaconejos	24	Clero.	18'55
José Laguna y Laguna	"	Id. de 7 fanegas	"	25	"	75'13
Juan de Dios Casanova	Villalvilla	Id. de una fanega 6 celemines	Villalvilla	6	Estado.	16'50
Pedro Garcia (menor)	"	Id. de una fanega 6 celemines	"	"	"	20'02
"	"	Id. de 2 fanegas	"	"	"	16'26
Cornelio Sanchez	"	Id. de 8 celemines	"	"	"	37'50
Estéban Monge	"	Id. de una fanega 3 celemines	"	"	"	5'51
Julian Perez	Villanueva	Id. de 7 fanegas 6 celemines	Villamanta	26	Clero.	6'25
Miguel Blanco	Villar del Olmo	Id. de 7 fanegas	Villar del Olmo	9	"	225'25
Zacarias Moratilla y Escribano	"	Id. de una fanega	"	"	"	28'12
Cirilo Rivalderia	Villaviciosa de Odon	Id. de 4 fanegas	Villaviciosa de Odon	18	"	63'38
Leon Maurelo	"	Id. de 4 fanegas	"	"	"	26'75
José del Vado	Marchamalo, provincia de Guadalajara	Id. de 2 fanegas	Fuente el Saz	21	"	12'50
"	"	Id. de 2 fanegas	"	24	"	37'50
"	"	Id. de 2 fanegas 5 celemines	"	"	"	41'25

Siguen los que aparecen domiciliados en Madrid.

NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LAS FINCAS.	SUS TÉRMINOS.	VENCIMIENTOS.	PROCEDENCIA.	PESET. CÉNTS.
D. Manuel Somoza	Madrid	Tierra de 6 fanegas	Alcalá de Henares	28	Clero.	87'50
Alejandro Anguiano	"	Una tierra	Los Santos de la Humosa	22	"	12'62
José María Villaseca	"	Id. de 3 fanegas 6 celemines	Villaconejos	"	"	22'50
José Benito Orgaz	"	Id. de 13 fanegas	El Alamo	10	"	12'62
"	"	Id. de 18 fanegas 4 celemines	"	28	"	75'62
Mariano Mingo y Garcia	"	Id. de una fanega	Colmenar de Oreja	"	"	100'12
Manuel Feito	"	Solar de los Gallegos	Vicálvaro	5	"	15'25
Leon del Rio	"	Tierra de 7 celemines	Moraleja	12	"	7'50
"	"	Id. de 3 fanegas 2 celemines	"	"	"	7'62
José María Castan	"	Id. de 10 fanegas	Rozas de Puerto-Real	18	"	102'00
Felipe Santiago Andrés	"	Solar en el cerro de la Plata	Madrid	3	"	3.815'70
José Seco	"	Tierra de 7 celemines	Vallecas	10	"	51'37
"	"	Id. de una fanega 2 celemines	"	"	"	89'37
"	"	Id. de una fanega 3 celemines	"	"	"	100'00
Baldomero Murga	"	Id. de 16 fanegas	Campoalvillo	17	"	67'50
"	"	Id. de 3 fanegas	"	"	"	24'00
"	"	Id. de 5 fanegas	"	"	"	36'37
"	"	Id. de 6 fanegas	"	"	"	67'37
"	"	Id. de 5 fanegas	"	"	"	37'62
"	"	Id. de una fanega 8 celemines	La Aceveda	24	"	30'01
"	"	Id. de 8 celemines	"	"	"	13'76
"	"	Id. de 7 celemines	"	"	"	15'01
"	"	Id. de 10 celemines	"	"	"	13'76
"	"	Id. de una fanega	"	"	"	4'25
"	"	Id. de 8 celemines	"	"	"	0'72
"	"	Id. de 6 celemines	"	"	"	0'75
"	"	Id. de 2 fanegas	"	"	"	15'01
"	"	Id. de una fanega 6 celemines	"	"	"	19'54
"	"	Id. de una fanega 4 celemines	"	"	"	19'54
"	"	Id. de 2 fanegas 6 celemines	"	"	"	15'33
"	"	Id. de una fanega 6 celemines	"	"	"	2'75
"	"	Id. de una fanega	"	"	"	1'95
"	"	Id. de 3 fanegas	"	"	"	6'89
"	"	Id. de una fanega	"	"	"	4'31
"	"	Id. de una fanega	"	"	"	4'05
"	"	Id. de una fanega	"	"	"	17'51
"	"	Id. de 3 fanegas	"	"	"	57'51
Benito Arias Valcárcel	"	Id. de 2 fanegas 2 celemines	Meco	21	"	75'25
"	"	Id. de 3 fanegas 11 celemines	"	"	"	25'50
"	"	Id. de 4 fanegas 6 celemines	Corpa	26	"	39'00
Antonio Martin Blanco	"	Casa calle del Mediodia Grande, núm. 16	Madrid	23	"	1.938'00
"	"	Id. calle de Luciente, 11	"	30	"	3.445'20
Antonio Tarduchy	"	Tierra de 13 fanegas un celemin	Alcobendas	25	"	137'50
Pedro Damian	"	Id. de 2 fanegas 3 celemines	Fuente el Saz	30	"	20'00
"	"	Id. de 3 fanegas	"	"	"	12'63
Cárlos Palafox Portocarrero	"	Id. de 42 fanegas	Majadahonda	26	"	150'00
"	"	Id. de 13 fanegas	"	"	"	100'00
"	"	Id.	Pozuelo	"	"	11'50
Cárlos Stuart Portocarrero	"	Id. de 2 fanegas 8 celemines	Arroyo Molinos	20	Propios.	42'50
"	"	Id. de 2 fanegas 10 celemines	"	"	"	42'50
"	"	Id. de 3 fanegas 3 celemines	"	"	"	48'75
"	"	Id. de 8 fanegas 4 celemines	"	"	"	169'00
"	"	Id. de 5 fanegas 11 celemines	"	"	"	130'50
"	"	Id. de 5 fanegas 11 celemines	"	"	"	127'50
"	"	Id. de 5 fanegas 11 celemines	"	"	"	127'75
Sr. Duque de Berwich y Alva	"	Id. de 5 fanegas 11 celemines	"	"	"	90'00

(Se continuará.)

SEXTA SECCION.

PLAZA DE MADRID.

Fiscalia militar.

Ignorándose el paradero del Teniente que fué del Regimiento Infanteria de Ramales D. Teodorico Larios y Laza, destinado á esta capital en situacion de reemplazo, á quien en virtud de órden del Gobierno de la República, y por disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito instruyo expediente gubernativo por reincidencia en el vicio de la embriaguez, usando de la jurisdiccion que me compete como Fiscal, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto al referido oficial para que se presente personalmente en esta fiscalia, calle de San Vicente baja, núm. 59 duplicado, cuarto cuarto izquierda, dentro del término de 30 dias, á dar sus descargos y defensas, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Noviembre de 1873.—Santiago Hidalgo.—Nicolás Ruiz de Santayana.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don José Chivite y Rivera, Comandante Fiscal del batallon Cazadores de Tarifa núm. 6.

Habiéndose ausentado de la plaza de Vich, donde se hallaba de guarnicion, el soldado de la quinta compania de este batallon, Marcos Urrutia, á quien estoy sumariando por el delito de desercion y robo: usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por última vez al expresado soldado, señalándole la guardia del Principal de dicha ciudad de Vich, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Granollers 31 de Octubre de 1873.—José Chivite.—Fijese este edicto para su publicacion.—Por su mandado, el Escribano de la causa, Juan Verdager.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

D. Luis Gomez Acebo, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un individuo conocido por Juan Antonio, el Tartamudo, el cual en la noche del 26 de Octubre último causó una lesion á D. José Ferrandiz, hallándose en las afueras de la puerta de Alcalá, á fin de que dentro del término de 15 dias, se presente en este Juzgado, á dar sus descargos en la causa que se le sigue por las expresadas lesiones.

Por tanto, requiero á todos los señores Jueces de instruccion y demas autoridades, así civiles, como militares, para que procedan á la busca del indicado Juan Antonio, que es tartamudo, haciendo se presente en este Juzgado con el indicado objeto.

Dado en Madrid á 12 de Noviembre de 1873.—Luis Gomez Acebo.—Pedro José Vigil.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencias dictadas por el Sr. D. Benito Rodriguez y Rodriguez, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio de esta capital, se ha señalado para la celebracion de los juicios de faltas en que se hallan denunciados ó son parte los sugetos que se expresan á continuacion, y cuyos domicilios se ignoran, el dia 29 del actual, á las doce de la mañana, en la Audiencia del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas; y con el fin de que comparezcan á dicho acto con los testigos y demas medios de prueba de que intenten valerse, se les cita por medio del presente edicto y con apercibimiento de que el que no se presente le parará en su rebeldía el perjuicio que haya lugar.

Maria Jerez, que vivió en la calle de Santa Feliciano, núm. 15.

Francisco Grijalva, que habitaba en la misma casa que la anterior.

Ramon Lopez Tallon, que habitó en la calle de Santa Maria, núm. 14.

Vicente Pedré y Fernandez, que habitó en la calle de Fernando el Católico, núm. 1.

Tomás Prieto, que habitó en la calle del Mediodía Grande, núm. 9.

Antonio Escribano, que habitó calle de Martin de Vargas, núm. 24.

Julian Rodriguez Salvadores, que habitó en la calle de Silva, núm. 11.

Clemente Lecea Ladreve, que habitó calle de Pelayo, núm. 30.

José Rodriguez Perez, que habitó calle de San Simon, núm. 4.

José Lopez Cueto, que habitó calle del Tesoro, núm. 15.

Un tal Gabriel, dependiente del resguardo en 8 de Setiembre último.

Julia Trillo Urrea, criada que fué de servicio en la calle del Desengaño, número 14, entresuelo, casa de D. José Hernandez.

Santos Gutierrez, que habitó calle de San Lorenzo núm. 12, cuarto principal.

Fernando Holgado, que habitó calle de San Lorenzo, núm. 2, cuadruplicado.

Alejandro Serrano, que habitó calle de San Marcos, núm. 16.

Juana Pecho, que habitó calle de San Ildefonso, núm. 5, cuarto tercero, derecha.

Manuela Garcia, que habitó calle de la Farmacia, núm. 6, piso tercero.

Josefa Palau, que habitó calle del Mediodía Grande, núm. 11, cuarto tercero.

Casimiro Santos, Gerardo Castañeda, Angel Martin y Juan Mendieta, presos y empleados que estaban en el Saladero en 25 de Noviembre de 1872.

El que era Alcaide de la Cárcel de Villa en 9 de Enero último.

Juan Arcas Catalan y José Gonzalez Tellez, que se hallaban presos en la Cárcel de Villa en 30 de Junio último.

José Lázaro, Santiago Abejon, Agapito Jauregui, el primero celador y los dos últimos presos, que estaban en la Cárcel de Villa.

Madrid 8 de Noviembre de 1873.—El Secretario, Tornero.

D. Gregorio Martinez Serrano, Juez municipal que interinamente despicha el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria, hago saber me hallo instruyendo causa contra D. Hipólito Benet y Montero, dependien-

te del comercio, que ha vivido calle del Carbon, núm. 8, cuarto principal, por el delito de estafa; y encargo á todas las autoridades y agentes de las mismas, que, caso de tener noticia de su paradero, procedan á su prision poniéndole en la Cárcel de Villa á mi disposicion.

Madrid 15 de Noviembre de 1873.—Gregorio Martinez Serrano.—Valentin Ballester.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita y llama á José Rivera Diaz, que habitaba calle de la Solana, número 4, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de seis dias comparezca en este Juzgado y Escribania de D. Severiano de Diego, á fin de practicar una diligencia en causa criminal pendiente en el mismo.

Madrid 18 de Noviembre de 1873.—V.º B.º—El Escribano, Severiano de Diego.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita á Ignacio Millan Revenga, cuya habitacion se ignora, para que en término de cinco dias comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa que se sigue por atentado, ocurrido el dia 12 de Enero último en la calle de la Solana.

Madrid 18 de Noviembre de 1873.—V.º B.º—El Escribano, Severiano de Diego.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita y llama á Francisco Amorós Millan, cuyo paradero se ignora, para que en término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado y Escribania de D. Severiano de Diego, á fin de notificarle la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo por lesiones, apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Noviembre de 1873.—V.º B.º—El Escribano, Severiano de Diego.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de la Latina, refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza por término de 15 dias á Fernando Sacristan Gomez y Matias Torres Fernandez, los que respectivamente han habitado en las calles de la Arganzuela, número 3, principal, y en la de los Mancebos, 3, principal, para que en dicho término comparezcan personalmente en la Audiencia de su señoría, sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, ó de rejas adentro de la Cárcel de Villa, con el fin de que extingan la pena que les ha sido impuesta en causa por lesiones.

Se encarga á todas las Autoridades así civiles como militares que tuvieren noticia del paradero de ambos procesados, lo pongan en conocimiento de este Juzgado ó que les pongan en la Cárcel de Villa y á disposicion del Gobernador civil de la provincia con el fin antes dicho.

Madrid 14 de Noviembre de 1873.—V.º B.º—El actuario, Tomás Bande.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio

Don Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribania del refrendatario se instruye causa criminal de oficio contra Angel Garcia Higuera, natural y vecino de esta capital, hijo de Manuel y de Teresa, casado, de 51 años de edad, que habitó en la calle de la Mala de Francia núm. 13, cuarto 2.º, cuyo paradero se ignora, en la que se ha mandado llamarle por la presente, para que dentro del término de doce dias comparezca en el Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas ó en la cárcel de Villa, en clase de preso para cumplir la pena de dos meses y un dia de arresto mayor, que le ha sido impuesta por la Superioridad en la expresada causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles que, caso de averiguar el domicilio del mismo, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 11 de Noviembre de 1873.—Servando F. Victorio.—Ramon Clemente y Lázaro.—Es copia, Cl. y Lázaro.

Cédula de citacion.—El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, ha resuelto con fecha de hoy se cite á José Bos, que parece vive en la calle del Aguila, y al tabernero de enfrente de la Estacion del Norte llamado Manuel, para que al dia siguiente al de la insercion de esta cédula en los periódicos oficiales, comparezca en su Sala Audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el dia referido á las doce de la mañana á prestar declaracion en causa criminal por lesiones, bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos 305 y 312 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada, expido la presente cédula original en Madrid á 9 de Noviembre de 1873.—El Escribano, Gutierrez.

Don Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber: que en este Juzgado y Escribania del refrenatorio se instruye causa criminal de oficio contra Doña Eudoxia Alonso Garcia, que habitó en la calle de Tudescos, número 1, cuarto cuarto de la derecha, y cuyo actual paradero se ignora, en la que se ha mandado llamarla por la presente para que dentro del término de 12 dias comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion, bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar y se la declarará rebelde.

Al mismo tiempo ruego á las autoridades civiles que, caso de averiguar el domicilio de la misma, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 12 de Noviembre de 1873.—F. Victorio.—Pascual Gética

MADRID.—1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.